

ALGUNAS NOTAS SOBRE EL ORIGEN DEL “ABORTO EUGENÉSICO” EN ARGENTINA: LA INFLUENCIA SUSTANCIAL PERO NO DEFINITIVA DE LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA

JOAQUÍN IGNACIO MOGABURU*

Introducción

El artículo 86, inciso 2º del Código Penal, vigente desde 1922 y hasta la reforma recientemente operada (ley 27.610), establecía la no punibilidad del aborto –practicado por un médico diplomado– si el embarazo era producto “de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente”. Este supuesto de exención de pena fue rotulado “aborto eugenésico”, aunque también fue denominado “aborto sentimental”, en cuanto abarcaría todo tipo de violación. La Comisión de Códigos del Senado fue quien incorporó ambas causales que no fueron objeto de observaciones ni críticas en el subsiguiente tratamiento parlamentario.

En el marco de una investigación más amplia destinada a identificar la voluntad de legislador histórico, este trabajo procura poner en evidencia, por un lado, los motivos expuestos por los propios senadores, pero al mismo tiempo confrontarlos con las ideas planteadas por Luis Jiménez de Asúa en su libro *La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas* (1918)¹, el cual cons-

* Profesor en Historia, Pontificia Universidad Católica Argentina. Profesor asistente de Derechos Humanos y de la Clínica jurídica, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica Argentina.

1. Jiménez de Asúa, Luis, *La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas* (Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1918).

tituye la principal cita de autoridad tenida en cuenta por aquellos legisladores.

1. La exposición de motivos de la Comisión de Códigos del Senado

1.1. Las palabras de la Comisión

En el extenso recorrido que implicó la sanción del Código Penal de 1921, cupo a la Comisión de Códigos del Senado la incorporación del segundo párrafo del artículo 86, en el que se regulaban los casos de no punibilidad del delito de aborto, a saber: aquel realizado para evitar un peligro para la vida o la salud de la madre, y el practicado cuando el embarazo era consecuencia de una violación o de un atentado al pudor sobre una mujer idiota o demente². El texto propuesto por la cámara alta no fue modificado ni discutido en la Cámara de Diputados, aunque sí recortado por el pleno del Senado, quedando definitivamente redactado de la siguiente manera:

“Artículo 86. - [...] El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1° Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2° ***Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente.*** En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto”³.

El informe de esta Comisión, integrada por Enrique Del Valle Iberlucea (Capital Federal), Joaquín Víctor González (La Rioja) y Pedro Garro (San Juan), enumeró en el capítulo XIX (“De los delitos y sus penas”) los argumentos de la novedad legislativa.

2. En rigor, el inciso 2° propuesto por la Comisión, finalmente recortado en el recinto, preveía: “Si el embarazo proviene de una violación, de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota, demente, inconsciente o incapaz de resistencia, o de un incesto. Si la víctima es idiota o demente el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido”.

3. El destacado no está en el original. Téngase presente que el texto citado mantuvo vigencia desde 1922 hasta enero de 2021 (al sancionarse la ley 27.610) con dos breves interrupciones durante los gobiernos *de facto* autodenominados Revolución Argentina y Proceso de Reorganización Nacional: en esos tres casos se dispuso, *grosso modo*, la impunidad del aborto ante todo caso de violación.

En atención a la importancia que registra la escueta fundamentación ensayada por los legisladores (sobre todo en contrapunto con las divergentes interpretaciones en que derivó) y a la íntima relación que guarda con el libro de Jiménez de Asúa, se transcriben a continuación los fragmentos concretos donde explican los motivos que los persuadieron de la incorporación⁴.

“Hemos tomado estas disposiciones del artículo 112 del anteproyecto suizo de 1916. La primera disposición no necesita explicarse, pues cae de su propio peso que cuando el aborto es indispensable para la salud o la vida de la madre, no constituye delito.

La segunda importa una verdadera innovación en la legislación criminal. Al referirse a este punto dice un distinguido profesor de derecho penal, citado varias veces en este informe, que es sumamente interesante la última redacción del anteproyecto de Código Penal suizo, que no figuraba en ninguna de las ediciones anteriores, habiendo sido introducido por la segunda Comisión de peritos.

Es la primera vez –agrega–, que una legislación va a atreverse a legitimar el aborto con un fin eugenésico, para evitar que de una mujer idiota o enajenada, o de un incesto, nazca un ser anormal o degenerado. Gautier, comentando este artículo, apunta ya que en el caso de incesto ‘se podrían añadir consideraciones de orden étnico’ y que cuando ‘el embarazo sea el resultado de un atentado cometido sin violencia, contra una mujer idiota, enajenada, inconsciente o incapaz de resistencia’ podría argüirse, ‘más justamente aún que en el caso de incesto, el interés de la raza ¿Qué puede resultar de bueno de una mujer demente o cretina?’ (Jiménez de Asúa, *La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas*, pág. 206).

El tema es seductor y su desarrollo en este informe podría llevarnos muy lejos, haciéndonos entrar en el dominio de la eugénica, cuyo estudio reviste para algunos miembros de esta Comisión una importancia trascendental y cuyos problemas deben interesar profunda e intensamente a los legisladores, pedagogos, sociólogos y juristas de nuestro país. La misma ciencia penal se preocupa de las aplicaciones de sus principios para combatir con mayor eficiencia el aumento de la criminalidad. El VII Congreso de Antropología Criminal celebrado en Colonia el año 1911, se ocupó de la esteriliza-

4. De Tomaso, Antonio, *Código Penal argentino, sancionado el 30 de Septiembre de 1921, texto revisado y anotaciones marginales*, Tomo II (Buenos Aires: Talleres Gráficos Argentinos, 1921), pp. 325-326.

ción de los criminales. Y en trece estados de Norte América se han dictado ya leyes esterilizadoras de criminales y enfermos mentales.

Pero no es el momento de hacer en este informe largas consideraciones acerca de la eugenesia en sus relaciones con la criminalidad. Bastará decir, para terminar con este punto, que si bien no se admite hoy en día ni por la ciencia, ni por el derecho penal, ni por el consenso social, la esterilización de los delincuentes, aunque sean incorregibles, con fines eugénicos, sintiéndose por esa medida, según dijera van Hamel, ‘una repugnancia afectiva’, es indiscutible que la ley debe consentir el aborto cuando es practicado, con intervención facultativa, a los fines del perfeccionamiento de la raza. El problema se ha planteado en Europa durante la última guerra, con motivo de las violaciones de que fueron víctimas numerosas mujeres belgas por soldados ebrios, desenfrenados o criminales”.

De la lectura del texto citado pueden extraerse tres ideas-eje que se profundizarán en los próximos apartados: 1) el reconocimiento de tratarse de una osada e innovadora disposición; 2) la plena vigencia de los planteos eugenésicos, demostrada por la autoridad del VII Congreso de Antropología Criminal y las leyes de varios Estados de Norteamérica; y 3) la conclusión de que, si bien la esterilización de delincuentes no podía (al momento) consentirse, sí se podía el aborto en cuanto se perseguía un fin preeminente como el perfeccionamiento de la raza.

1.2. El anteproyecto de código penal suizo y la innovación legislativa

La primera afirmación consistió en reconocer haber tomado estas disposiciones del artículo 112 del anteproyecto suizo de 1916, y si bien existen indicios para afirmar que tuvieron algún contacto directo con aquel⁵, la ponderación y la transcripción de la obra de Jiménez de Asúa resultan más que ilustrativas para entender que fue ella la fuente principal de la que emanan sus consideraciones.

5. Este indicio lo constituye el hecho de que la Comisión refiere a la hipótesis de evitación del “peligro para la vida o la salud de la madre”, para no penar el aborto, al que Jiménez de Asúa no alude en *La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas*. El resto de las consideraciones vertidas se encuentran casi en su totalidad en el libro.

Sobre el primer supuesto, denominado *aborto terapéutico* (el realizado para evitar un peligro para la vida o la salud de la madre que no pueda ser evitado por otros medios), solo esgrimieron que no necesitaba explicarse, pues “cae de su propio peso que cuando el aborto es indispensable para la salud o la vida de la madre, no constituye delito” (p. 325). Expresión que denota el poco desarrollo que tenía aún la teoría analítica del delito.

Respecto al segundo inciso, reconocieron que importaba “una verdadera innovación en la legislación criminal” y fundaron esta afirmación refiriendo a Jiménez de Asúa (“un distinguido profesor de Derecho penal, citado varias veces en este informe”), para quien resultaba sumamente interesante la última redacción del anteproyecto de Código Penal suizo.

Recién después citan textualmente al penalista español, para dejar en evidencia que el precedente helvético implicaba la primera vez en que se legitimaría el aborto con un fin eugenésico, y compartir las reflexiones realizadas por Gautier al respecto. Cabe adelantarse y destacar que, si bien la cita del informe de la Comisión concluye ahí, Jiménez de Asúa recapitulaba el concepto de la siguiente manera: “Pero Gautier cree que estos argumentos de profilaxia son muy delicados, y termina diciendo que «bien considerado, parece que a pesar de las precauciones tomadas, la disposición será más peligrosa que útil»”⁶.

La innovación y osadía de esta legislación se evidencian: a) por la precoz regulación de la materia, pues hasta entonces solamente en Rusia se había permitido el aborto (por resolución del Comisariado de Justicia y Sanidad Pública de 1918, mantenida en los Códigos de 1922 y 1926); b) y por los fundamentos eugenésicos desplegados para justificar la no punibilidad (“un fin científico borra el carácter delictuoso”⁷), que, como se verá, no gozaban de pleno consenso.

En esta última línea, y antes de continuar, ha de subrayarse el creciente interés que la eugenesia tuvo a principios del siglo XX y que, pese a los horrores de la Segunda Guerra Mundial, muchos de sus postulados aún perviven en el ideario colectivo e incluso en las legislaciones. El origen de la disciplina puede rastrearse en el inglés Francis

6. Jiménez de Asúa, Luis, *La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas*, p. 207.

7. Díaz, Emilio C., *El Código Penal para la República Argentina. Comentario de sus disposiciones* (Buenos Aires: Librería La Facultad, 1928 [3ª ed.]), p. 171.

Galton (1822-1911), quien en 1860 adoptó este concepto griego (*eugenes* –“buen origen”–) para referirse a la ciencia que trataba de todas las influencias que mejorarían las cualidades innatas, o materia prima, de una raza y aquellas que la podrían desarrollar hasta alcanzar la máxima superioridad⁸. En la práctica esta teoría propulsó medidas como el examen prenupcial (hoy vigente y obligatorio en Argentina), la esterilización de criminales, el aborto eugenésico, las restricciones a la inmigración, el control de la natalidad y el examen físico escolar.

Como señala Zimmermann, sin embargo, en términos políticos concretos el movimiento británico no había sido muy exitoso (solo había logrado la *Mental Deficiency Act* en 1913), en contraste con el auge en EE.UU., y habrá que esperar hasta concluida la Gran Guerra para que se difunda por todo el orbe, incluida América Latina, precisamente el período que aborda este trabajo, “*the hour of eugenics*”⁹.

1.3. Digresión sobre la importancia de la eugenesia para combatir el crimen

En el segundo párrafo del informe, la Comisión da a entender que en su seno no había unanimidad respecto a la importancia de la eugenesia en la persecución del delito, y por eso decide interrumpir allí mismo la profundización, temiendo *llegar muy lejos*. Sin embargo, destaca que su estudio sí revestía una importancia trascendental para algunos miembros de esta Comisión, entre los cuales se ha podido incluir indubitadamente a Joaquín V. González, pero no se ha resuelto con la misma certeza a cuál de los dos restantes le inquietaba esta cuestión¹⁰.

8. Soria, Eduardo, “El aborto eugenésico en el derecho penal argentino (1853-1922)”, EA Journal Volumen I (agosto de 2009). Destaca también que en 1860 se publicaron obras de importante influencia en el pensamiento científico como la teoría hereditaria de Gregor Mendel (1822-1884) y la teoría evolucionista de Charles Darwin (1809-1882).

9. Zimmermann, Eduardo A., “Racial ideas and Social reform. Argentina 1890-1916”, *Hispanic American Historical Review* n° 72: 1 (Durham: Duke University Press, 1992), pp. 41-42.

10. Entre quienes han propuesto el aporte sustancial de Joaquín V. González encontramos, entre otros, a Zimmermann y Soria, quienes rastrearon con éxito su afición por la eugenesia, al igual que Miranda, Marisa A. “Matrimonio y procreación en la ortodoxia eugénica argentina”, *Sociohistórica* n° 18-19 (La Plata: 2005), p. 153.

Antes de abandonar la explicación sobre los beneficios de esta disciplina, se enuncia que la misma ciencia penal “se preocupa de las aplicaciones de sus principios para combatir con mayor eficiencia el aumento de la criminalidad”, lo cual quedaría acreditado –según parece inferir la Comisión– al constatar que el VII Congreso de Antropología Criminal (Colonia, 1911) se había ocupado de la esterilización de los criminales, y que en trece estados de Norte América se habían dictado leyes esterilizadoras de criminales y enfermos mentales.

Como puede advertirse, si bien las virtudes de la ciencia eugénica eran vitoreadas por las élites culturales de la época, la falta de consenso generalizado obligaba a sus propulsores a actuar con cautela, matizando sus postulados pero al mismo tiempo intentando abonar argumentos de autoridad para alcanzar credibilidad. Entre quienes ofrecían reparos, Zimmermann¹¹ menciona, por un lado, a los defensores del derecho a la integridad del organismo humano como parte inseparable del derecho a la vida (Benjamin T. Solari) y, por otro, a escritores católicos como Emilio Lamarca, quien condenaba esta “supuesta ciencia social” como “depravada y homicida”¹².

Desde esta perspectiva se entiende la referencia a la autoridad del VII Congreso de Antropología Criminal y la mención genérica de leyes esterilizadoras norteamericanas. Es decir, no se trataba solamente de ideas innovadoras diseñadas en encuentros académicos, sino de discusiones genuinas del mundo civilizado que no habían quedado en meras teorías especulativas.

Lo interesante aquí no es tanto lo que dijo la Comisión en este párrafo, sino, en verdad, lo que omitió mencionar, puesto que –como se verá más adelante– fue también Jiménez de Asúa quien trajo a colación las discusiones sobre la esterilización de criminales en el marco del VII Congreso de Antropología Criminal. No obstante, en el único párrafo que le dedica al tema el autor español expuso:

“[...] se propuso por Hans Maier la esterilización de los criminales, siendo rechazada por la generalidad de los asistentes. Rosenfeld la ataca en su discurso ‘Sobre la relación entre la raza y el delito’. En las discusiones se manifestaron como decididos adversarios: Sommer, Schultze y Van Hamel (J.A.). Este último la rechaza

11. Zimmermann, Eduardo A., “Racial ideas and Social reform. Argentina 1890-1916”, pp. 42-43.

12. Zimmermann, Eduardo A., “Racial ideas and Social reform. Argentina 1890-1916”, pp. 42-43.

por ‘repugnancia afectiva’. Ferri, que en un tiempo defendió algo parecido, unió su voto al de la mayoría” (pp. 212-213).

En orden a las leyes estadounidenses, sobre las que se consignó solamente su dictado en trece estados, cabe reseñar que es un dato también tomado del libro de Jiménez de Asúa (aunque no se haya hecho constar), en el que se analizan con profundidad y bajo el título *Leyes esterilizadoras en los Estados Unidos* las diferentes normas adoptadas. Lo curioso es que los legisladores solo se hayan quedado con el encabezado de ese apartado en el que se daba cuenta: “Hasta ahora se han publicado en Norte-América leyes esterilizadoras de delincuentes, enfermos mentales, etc., en 13 de los 48 Estados de la Unión, y en 12 de ellos subsisten aún” (p. 213). Pues se le dedican varias páginas al análisis de cada una de ellas, y se subraya que casi todas las esterilizaciones practicadas en EE.UU. (y en Suiza) se habían realizado “con el consentimiento de los intervenidos, de sus familias y de las autoridades; y que la mayor parte de las leyes existentes exigen ese consentimiento para que la operación se lleve a cabo” (p. 227). Quizás a este consentimiento intentaron referirse los miembros de la Comisión cuando tras reconocer que, si bien había muchos detractores, las esterilizaciones se practicaban igual, aunque con la salvedad de ser “facultativas”, pues prima el interés en el perfeccionamiento de la raza. Es decir, tal vez el hecho de exigir el consentimiento de la mujer intentó matizar la imperiosidad propia de las prácticas eugenésicas. Lo cierto es que la oscuridad y la brevedad del texto no permiten aventurar demasiadas conjeturas. Lo único que puede agregarse es que la mayoría de esas leyes, pese a su veloz propagación, fueron derogadas, declaradas inconstitucionales o ignoradas hasta la década de 1920, según explica Zimmermann¹³, y, por tanto, no tuvieron (al momento) la trascendencia que los senadores parecen asignarle.

1.4. Conclusiones de los senadores: esterilizaciones no, aborto sí

Luego de haber recortado los argumentos expuestos por el penalista español, el informe concluye enfatizando que no era el mo-

13. Zimmermann, Eduardo A., “Racial ideas and Social reform. Argentina 1890-1916”, pp. 42-43.

mento de realizar “largas consideraciones sobre la eugenesia en sus relaciones con la criminalidad”. Sin embargo, rematan su exposición advirtiendo que, si bien no existía aún consenso social sobre la esterilización de los delincuentes, resultaba *indiscutible* consentir el aborto cuando es practicado “con intervención facultativa, a los fines del perfeccionamiento de la raza”.

Es aquí, debe reconocerse, donde el texto se torna bien oscuro. Si los primeros párrafos intentaban explicar, por un lado, la originalidad del planteo suizo y, por otro, la absoluta vigencia del tema, el último toma por absoluta sorpresa al lector, pues la conclusión a la que arriban no parece desprenderse de las premisas enunciadas. Desconocemos, por ahora, los motivos no escritos de los legisladores y las discusiones que han tenido sobre el punto, sobre los que nos encontramos trabajando. Empero, el aporte de este artículo apunta a revelar el razonamiento expuesto por los senadores y tratar de comprenderlos a la luz de la principal fuente con la que contaron: el libro *La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas*.

Es en este punto, precisamente, donde los congresistas toman verdadera distancia del autor español, y concluyen con un silogismo muy particular: interrumpen la verbosidad laudatoria sobre los beneficios de la eugenesia, para proponer, sin más, el aborto para perfeccionamiento de la raza, pese a advertir que no existe consenso sobre la esterilización por las mismas razones y contra la opinión del doctrinario que ellos mismos citan, pero sin mencionarla. Para coronar esta última frase, evocan un ejemplo de la Primera Guerra Mundial, todavía fresca en las retinas de toda Europa, que avalaría su postura: las violaciones de que fueron víctimas numerosas mujeres belgas por soldados ebrios, desenfrenados o criminales.

De esta relectura se desprende que más que una exposición de motivos se trata de un breve estado de la cuestión, tomado casi en su totalidad del libro de Jiménez de Asúa, aunque sin consignar la cita precisa más que en una ocasión. Sin embargo, como se verá más adelante, si bien aprovechan los conocimientos del doctrinario ibérico, no concuerdan en todas sus propuestas y deciden referir solo aquellas conducentes a justificar la innovación normativa. Lo cual resulta lógico retóricamente, aunque no muy honesto intelectualmente.

Hasta aquí los argumentos enunciados expresamente por los tres senadores que suscribieron el informe, que podrían compendiarse así: a) reconocen que la disposición fue tomada del anteproyecto del Código Penal suizo de 1916 (que, paradójicamente, no fue adoptada por

el congreso helvético); b) la única cita de autoridad está constituida por el libro de Jiménez de Asúa analizado, donde se trae a colación esta novedad legislativa; c) admiten que estaban llegando muy lejos, inmiscuyéndose en el “dominio de la eugénica”, que para algunos miembros de la Comisión presentaba una importancia trascendental; d) los principios de la eugenesia debían ser utilizados por la ciencia penal “para combatir con mayor eficacia el aumento de la criminalidad”, citando al efecto el VII Congreso de Antropología Criminal de 1911 (Colonia) en el que se habría analizado la esterilización de los criminales, y la legislación de algunos estados de EE.UU. que preveían la misma medida pero la ampliaban para enfermos mentales; e) establecen que existiría un consenso multidisciplinario contrario a la esterilización de delincuentes; f) propician que resultaba *indiscutible* que la ley consintiera el aborto cuando es practicado, con intervención facultativa, a los fines del perfeccionamiento de la raza; y se refuerza la afirmación trayendo a colación el problema suscitado en Bélgica durante la Primera Guerra Mundial, cuando las mujeres fueron violadas por soldados ebrios, desenfrenados o criminales.

En las líneas que preceden no hay nada demasiado novedoso. Simplemente, se han recordado los motivos expuestos por los senadores argentinos para declarar impune algunos casos de aborto, con el añadido de una breve contextualización que puede ser útil para entrever las intenciones volcadas en el frío texto del informe. De lo analizado pocas dudas quedan sobre el objetivo eminentemente eugenésico perseguido por los legisladores, sin que pueda vislumbrarse con claridad la preocupación por “proteger a las mujeres que habían sido violadas” (Di Corleto¹⁴) ni que se hayan intentado contemplar “motivos sentimentales” (Becerra¹⁵). Por el contrario, lo que sí puede colegirse con suficiente holgura –al menos del texto legal y de la exposición de motivos– es que el acento eugenésico no se encuentra puesto en las capacidades mentales de las víctimas de las violaciones

14. Di Corleto, Julieta, *Malas madres; aborto e infanticidio en perspectiva histórica* (Buenos Aires: Didot, 2018), p. 167.

15. Becerra, Marina, “All you need is love. Ciudadanía, género y educación en los debates del primer socialismo argentino”, *Cadernos Pagu* n° 27 (julio-diciembre de 2006), pp. 373-400. La misma tesitura sostiene en *Marxismo y feminismo en el primer socialismo argentino de Enrique Del Valle Iberlucea* (Rosario: Prohistoria, 2009), pp. 82-84, con remisión a un libro de Jiménez de Asúa dos décadas posterior, *Libertad de amar y derecho a morir* (Buenos Aires: Losada, 1942), y enfatizando la existencia de una coma luego de la palabra *violación* en el texto legal.

(aunque las refiere) sino, y principalmente, en sus perpetradores y el afán por que no tengan descendencia. Para lograr una comprensión cabal del tema, amerita introducirse en el análisis directo del libro *La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas*, cuya lectura, según se constató, resultó sustancial para convencer a los legisladores de la pertinencia de la novedad normativa.

2. Influencia y aportes de Luis Jiménez de Asúa

2.1. Trascendencia de Jiménez de Asúa

Para entonces Luis Jiménez de Asúa no era todavía el encumbrado doctrinario de mediados de siglo, aunque sí un joven brillante que en 1913 había defendido su tesis doctoral en la Universidad Central de Madrid (hoy Universidad Complutense) bajo el título *El sistema de penas determinadas a posteriori en la ciencia y en la vida*¹⁶, que le permitió, con el patrocinio de su maestro, Constancio Bernaldo de Quirós, obtener la beca de la Institución Libre de Enseñanza, para ampliar sus estudios en Francia, Alemania y Suiza, donde estuvo en contacto con Garçon, Gautier, Mercier y Von Liszt, entre otros¹⁷. Luego afrontó con fondos propios una estancia en Suecia (1915), y en el mismo año, inició su actividad docente como profesor auxiliar interino en la Universidad Central, hasta que obtuvo por oposición la cátedra de Derecho penal en 1918. De ese mismo año data el libro referido por la Comisión de Códigos del Senado en el informe analizado en el capítulo anterior: *La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas*. Otro libro fruto de sus viajes fue *El derecho penal del porvenir. La unificación del Derecho penal en Suiza*¹⁸.

16. La obra fue publicada luego con el título *La sentencia indeterminada. El sistema de penas determinadas «a posteriori»* (Madrid: Hijos de Reus, 1913). El prólogo estuvo a cargo de Constancio Bernaldo De Quirós.

17. Una actualizada y completa biografía del penalista español: Roldán Cañizares, Enrique, *Luis Jiménez de Asúa. Derecho penal, República, Exilio* (Madrid: Dykinson, 2019).

18. Jiménez de Asúa, Luis, *El derecho penal del porvenir. La unificación del derecho penal en Suiza* (Madrid: Hijos de Reus, 1916). El autor cuenta que encontrándose en Berlín estalló la guerra y debió abandonar la ciudad junto con sus notas, apuntes y, lo más grave, “los originales del estudio sobre el Anteproyecto de Código penal suizo”, los cuales pudo recuperar en el verano de 1915-1916 (pp. 19-20).

Su impactante hoja de vida y su fructífera pluma explican que incluso antes de llegar a los treinta años fuera conocido en el otro lado del Atlántico, y además sea la única referencia doctrinaria al explicar la incorporación del aborto eugenésico al Código Penal argentino. Pero existen más razones que explican la trascendencia del autor en el mundo intelectual del Río de la Plata, pues no solo se exportaban sus libros, sino que existía una fluida relación cultural que desembocó en su afincamiento definitivo en Argentina, tras abandonar su España natal. Precisamente de esta relación da cuenta Jiménez de Asúa en varios fragmentos de *La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas*, en los que, por un lado, expone en detalle el proceso de codificación vigente en Argentina y, por el otro, se lamenta por la poca ascendencia que tiene en su país, en comparación con el sudamericano.

Lo cierto es que la influencia de Jiménez de Asúa en la América hispana resulta innegable, lo mismo que su erudición para estar al tanto de las novedades de la legislación penal del mundo occidental. De allí que la pertinencia de estudiar su figura se asiente en una triple razón: 1) es el único autor citado por la Comisión de Códigos del Senado en su informe; 2) es un doctrinario hartamente conocido y reconocido en Argentina; 3) sus obras escritas hasta entonces exponían con soltura las principales discusiones suscitadas en el mundo académico de la época, pese a que en su propio país no tuviera el eco por él deseado.

2.2. Estructura de *La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas*

Si bien ya se han hecho algunas referencias a la obra *La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas* (1918), cabe enmarcar los propósitos del autor y el modo en que introduce las nociones tenidas en cuenta por los senadores para poder lograr comprender acabadamente la cuestión en ciernes.

Aclara el autor, en el prólogo (datado el 26 de diciembre de 1917), que el trabajo se dividía en dos partes “distintas, no sólo por el asunto, sino también por el método de indagación”; pues, según admitió, la política criminal europea la había estudiado sobre documentos originales “casi siempre en el país donde esas leyes viven”, pero la norteamericana le era conocida “sólo a través de los libros y

de las revistas" (p. 8), pese a que había postulado infructuosamente para estudiar en Columbia, Yale, Maryland o Chicago.

Agregaba que la múltiple actividad legislativa en los Estados Unidos imposibilitaba un estudio detallado, que solo podían hacer quienes habían vivido allí, aunque reconocía, sin ruborizarse, que "lo que esta segunda parte de mi libro pierde en extensión, lo gana en intensidad: las grandes perspectivas sólo se alcanzan desde grandes distancias".

En la primera parte (*La política criminal en las legislaciones europeas*), aborda la actividad legislativa inspirada en la política criminal moderna, para lo cual se enfoca en los siguientes países: Holanda, Noruega, Inglaterra, Suiza¹⁹, Alemania, Austria, Serbia, Dinamarca y Suecia. En el apéndice menciona los proyectos de Códigos penales de Argentina, Cuba y Costa Rica; aunque aclara que no los profundiza porque "ninguno de ellos se inspira totalmente en los principios de la Política criminal europea ni en los de reforma penal y penitenciaria de los Estados Unidos" (p. 69).

La segunda gran parte del libro se titula *La política criminal norteamericana*, y es la que redonda mayor interés, pues es donde se introduce la discusión recogida por los legisladores argentinos. Allí dedica gran parte de su exposición a un factor poco abordado en la política criminal europea como era la enmienda del penado; y en particular, como elemento distintivo, las instituciones de Reforma.

El primer capítulo describe la característica saliente del sistema estadounidense que identifica con la finalidad reformadora de la pena; el segundo analiza las instituciones del sistema, distinguiendo las educativas (sección primera), las reformadoras (sección segunda) y las medidas de seguridad y de prevención (sección tercera).

De lo expuesto se desprende que el tema que aquí concierne no se encuentra de ningún modo identificado como los principales, y como se verá enseguida, solo constituyó una referencia aislada dentro de las medidas de seguridad y de prevención, al introducirse la discusión sobre la legitimidad de esterilizar a los "anormales delincuentes incorregibles".

19. Allí subraya que los pormenores del anteproyecto de 1916 (publicado recién en la primavera de 1917) le eran conocidos a través de la epístola remitida por Gautier, fechada en Genthod, cerca de Ginebra, el 27 de agosto de 1917 (p. 32).

2.3. Contexto en el que se analiza el aborto por motivos de eugenesia

Cabe centrarse ahora sí en la sección donde se encuentra la cita realizada por la Comisión de Códigos, titulada *Medidas de Seguridad y Prevención* (sección tercera), medidas que adquieren relevancia en cuanto se mira el derecho penal desde el cariz del delincuente. Allí destaca los siguientes temas concretos:

I. Reclusión y vigilancia perpetua de los reincidentes.

II. Hospitalización e internado de enfermos mentales delincuentes y de anormales.

III. Prohibición del matrimonio y esterilización de los anormales y delincuentes incorregibles.

IV. Medidas aseguradoras contra la vagancia y la mendicidad.

V. “Probation system”.

Resulta insoslayable, por tanto, introducirse ahora en el capítulo III de esta sección, *Prohibición del matrimonio y esterilización de los anormales y delincuentes incorregibles*²⁰.

Siguiendo la metodología de todo el libro, el autor formula un relevamiento de las legislaciones y discusiones científicas vigentes, y se reserva unas pocas líneas, incluso en pie de página, para expresar su posición o al menos poner en dudas la opinión de los autores o textos citados. Por eso cuesta distinguir muchas veces si es el propio Jiménez de Asúa el que habla o simplemente enuncia ideas ajenas.

Sobre este punto inicia el capítulo reconociendo que “la herencia influye poderosamente en la criminalidad”, pues “se afirma [repárese en el modo en que se aleja de la primera aseveración] que de padres enfermos [...] nacen hijos degenerados, fatales candidatos al delito” y autores como Ribot afirmaron que también se heredan “los instintos, las malas tendencias”. Su conclusión básica es que si es eso cierto “debe impedirse que los delincuentes engendren” (pp. 196-197). Luego se traen a colación las experiencias de EE.UU. para “higienizar la raza”, vgr. la prohibición de matrimonios de los anormales y enfermos y la esterilización de los enajenados, los débiles y ciertos delincuentes.

En lo pertinente, interesa el punto “b” dedicado a las esterilizaciones. Al introducir la finalidad de esta medida, el autor destaca

20. Este capítulo replica el artículo “La esterilización de los anormales y los delincuentes incorregibles”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, volumen I (Año I, 1918), pp. 23-38, que vio la luz unos meses antes que el libro que aquí se comenta.

como un precursor a Garófalo, que con la misma intencionalidad de las “leyes asexualizadoras” de EE.UU., pero antes que ellas, planteó:

“La antigüedad castigaba implacablemente a los hijos por las faltas de sus padres. Nuestra época, más civilizada, debería, tan sólo impedir la procreación de individuos que, según todas las probabilidades, habrán de ser malvados y embrutecidos. En nuestra época **no se debe castigar a los hijos de los delincuentes, pero se debería impedir que nacieran**; por medio de la muerte de los delincuentes, o por el aislamiento perpetuo de su sexo, debería producirse una selección artificial, que daría por resultado el mejoramiento de la raza (*La Criminología*, trad. esp. de Dorado Montero, Madrid, «La España Moderna», s.a., págs. 363-364. La primera edición italiana fué [*sic*] impresa en Turín, Bocca, 1885)” (pp. 205-206).

También dio cuenta Jiménez de Asúa de que en torno a la pretensión de impedir que nacieran hijos de delincuentes se había discutido entonces “si sería preferible la esterilización previa o provocar el aborto en el caso concreto en que fuera de temer que el concebido había de heredar una tara irremediable”.

Para abundar sobre el punto, cita a pie de página a Paul Näcke²¹ (¿Aborto artificial o esterilización?), y destaca que resultaba *sumamente interesante* a este respecto el artículo 112 de la entonces última redacción (1916) del Anteproyecto de Código penal suizo, que no figuraba en ninguna de las ediciones anteriores, y habría sido introducido por la segunda Comisión de peritos²². A continuación, Jiménez transcribe textualmente la parte pertinente de dicho artículo:

21. Näcke, Paul Adolf, “Künstlicher Abortus oder Sterilisation?”, *Archiv für Kriminalanthropologie und Kriminalistik*, XLII ([Leipzig]: 1911), p. 170. Este autor, médico, había prologado en 1907 la obra del patrono de Jiménez de Asúa: C. Bernaldo Quirós, *Las nuevas teorías de la criminalidad* (Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación, 1908 [2ª ed.]), y había aprovechado para criticar con severidad a Lombroso por sus “investigaciones superficiales, los métodos insuficientes y las conclusiones apresuradas” (p. 13). En el texto citado por Jiménez de Asúa (aunque no comentado), Näcke reprocha a Max Hirsch el haberle citado de modo errático, pues, según aclara, él solamente había sugerido (para los epilépticos, los dementes crónicos, los imbéciles, los delincuentes habituales y los bebedores incurables) la esterilización para evitar la descendencia degenerada, no el aborto artificial, que lo entendió peligroso.

22. A todas las comisiones les reprocha el haber volatilizado “la sencillez, la brevedad, la encantadora precisión del proyecto que Stooss redactó”, generando un Código a la moderna pero “farragoso, largo, insoportable con sus distinciones y su casuismo (*sic*)” (p. 27).

“El aborto practicado por un médico provisto de patente, con el consentimiento de la persona embarazada, no es punible...; si el embarazo proviene de una violación, de un atentado al pudor, cometido en una mujer idiota, enajenada, inconsciente o incapaz de resistencia, o de un incesto. Si la víctima es idiota o enajenada, el consentimiento de su representante legal debe ser requerido para el aborto” (p. 206).

No es ocioso subrayar que el autor se tomó el trabajo de realizar la cita erudita de la fuente donde obtuvo esa información: “*Schweizerisches Strafgesetzbuch. Vorentwurf*, 1916; Zurich Kommissions-Verlag: Art. Institut Orell Füssli, s.a., págs. 72-75”, lo cual hace presumir que tenía en sus manos una copia del Anteproyecto referido.

En el mismo pie de página, aclara que “es la primera vez que una legislación va a atreverse a legitimar el aborto con un fin eugenésico, para evitar que de una mujer idiota o enajenada, o de un incesto, nazca un ser anormal o degenerado”, como bien lo reflejaron los senadores argentinos. Lo mismo que la referencia a Gautier, quien comentando este artículo –según Jiménez de Asúa– “apunta ya que en el caso de incesto se podrían añadir consideraciones de orden étnico” y que cuando “el embarazo sea resultado de un atentado cometido sin violencia, contra una mujer idiota, enajenada, inconsciente o incapaz de resistencia” podrían argüirse “más justamente aún que en caso de incesto, el interés de la raza [pues, se pregunta, como conclusión] ¿Qué puede resultar de bueno de una mujer demente o cretina?”.

Sin embargo –y cabe hacer especial hincapié en este punto–, el español destaca que Gautier creía que estos argumentos de profilaxia eran muy delicados y terminaba diciendo que “bien considerado, parece que a pesar de las precauciones tomadas, la disposición será más peligrosa que útil”²³ (p. 207).

Luego de eso, no existen más referencias al aborto, sino que continúa con la discusión –bien latente entonces– acerca de la es-

23. También se cita aquí la referencia bibliográfica de esa obra de Gautier (*Sobre algunas disposiciones nuevas del proyecto de 1916*): “Sur quelques dispositions nouvelles du projet de 1916”, *Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht*, volumen XXX ([Berna]: 1917), pp. 38-40. Un dato curioso es que en ese mismo número de la revista se realiza una recensión bibliográfica del libro *La unificación del Derecho penal en Suiza* de Luis Jiménez de Asúa, cuyo precio de venta ascendía a cinco pesetas (pp. 158-159).

terilización de los delincuentes, como método más refinado de la primitiva castración.

Al respecto cabe dejar sentado que, si bien la Comisión del Senado tomó del libro de Jiménez de Asúa el contenido necesario para fundar su exposición, lo cierto es que no condicen todas sus conclusiones con las del penalista español. En este sentido, debe recordarse lo adelantado oportunamente en cuanto a que los senadores omitieron citar la última frase de Gautier referida por Jiménez de Asúa (en la que reputa peligrosa la disposición del artículo 112 del anteproyecto suizo), y el hecho de que, si bien se discutió la esterilización de criminales en el VII Congreso de Antropología Criminal celebrado en Colonia (año 1911), la moción fue “rechazada por la generalidad de los asistentes”, precisión que hace el español pero no la Comisión.

2.4. El VII Congreso de Antropología Criminal y las leyes estadounidenses

Sin perjuicio de la pequeña digresión realizada al pie de página en orden a la conveniencia de adoptar el aborto como medida sustitutiva de la esterilización previa, Jiménez de Asúa continúa el desarrollo del tema que le convocaba: las medidas para lograr la infertilidad de los *anormales* y *delincuentes incorregibles*.

Tras un relevamiento exhaustivo sobre los apologistas y detractores de esta práctica, y una descripción minuciosa sobre los pasos del procedimiento médico, el autor dedica un párrafo –solamente– a las discusiones que a su respecto habían surgido en el VII Congreso de Antropología Criminal celebrado en Colonia en el año 1911²⁴. Allí dio cuenta de que había sido Hans Maier el propulsor de la esterilización de los criminales, aunque dicha medida fue “rechazada por la generalidad de los asistentes” (pp. 212-213). Puso en evidencia, asimismo, que Rosenfeld la había atacado, y que se habían manifestado como decididos adversarios Sommer, Schultze y van Hamel; este último profiriendo su “repugnancia afectiva”, recogida, a tientas, por los legisladores argentinos. Finalmente se enuncia que Ferri, que “en

24. Los Congresos anteriores habían tenido lugar en Roma (1885), París (1889), Bruselas (1892), Ginebra (1896), Ámsterdam (1901) y Turín (1906).

algún tiempo había defendido algo parecido”, había unido su voto al de la mayoría.

También se abordan los procedimientos de esterilización de la época y las leyes de cada uno de los estados de Norteamérica que la habían regulado, los casos en que se practicó en Suiza (pese a no estar legislado), el proyecto que intentaba incorporarlo a Cuba y se deja en claro que la mayoría de las normas vigentes exigían el consentimiento de los intervenidos, de sus familias y de las autoridades (pp. 213-227).

Al recapitular los temas abordados, Jiménez de Asúa expone su opinión, distinguiendo tres supuestos: a) enfermos mentales; b) delincuentes; c) esterilización como pena.

En el primero de los casos, su propuesta es la asexualización:

“Los imbéciles, los idiotas, los epilépticos, los degenerados, todos aquellos enfermos de la mente que han de engendrar esos tristes despojos tarados, dobles candidatos a la desgracia y al delito, deben ser objeto de la esterilización, cuando su enfermedad incurable sea, a juicio de los médicos especialistas, transmisible a sus descendientes. Es preciso evitar este legado maldito” (pp. 228-229).

Sin embargo, se expide negativamente cuando se trata de delincuentes, “por muy peligrosos e incorregibles que parezcan”, pues la herencia psicológica no estaba comprobada y respecto a la anatómica y patológica “parece hoy atrevido sentar una ley fatal e inmutable”. Pero enseguida realiza una salvedad cuando se trata de delincuentes que “además son enfermos mentales”, donde “la asexualización se impone; pero no como transgresores de la norma penal, sino como anormales o degenerados”.

Finalmente, plantea que resulta inadmisibile la castración como pena para los delitos contra la honestidad, al reputarlo “un bárbaro retroceso a las antiguas prácticas del talión simbólico, por injusto y por inútil, pues muy frecuentemente el impulso sexual que motiva los crímenes subsistiría” (p. 230). Como corolario, se pronuncia con vehemencia: “En todo caso, esperar el resurgimiento y mejora de las razas de las leyes asexualizadoras es una esperanza ingenua y utópica” (p. 230).

Como puede advertirse, si bien la influencia de Jiménez de Asúa sobre los integrantes de la Comisión de Códigos del Senado resulta insoslayable, de lo cual dan cuenta sus extensas evocaciones y la transcripción de párrafos completos de uno de sus libros, lo cierto es que, pese a los primigenios indicios, no puede derivarse sin más que

él hubiera propuesto el anteproyecto suizo como disposición modelo sino, por el contrario, entendió –al menos en ese momento– que no correspondía avanzar en esa línea, siguiendo las recomendaciones de Gautier, a quien reconocía como maestro y le había dedicado dos años antes el libro *El derecho penal del porvenir. La unificación del Derecho penal en Suiza*.

La evolución de su pensamiento, no obstante, produjo que algunos autores vieran en él al propulsor de la innovación legislativa. Para ello tuvieron en cuenta un escrito posterior en el que se manifestaba favorable al artículo 86 del Código Penal argentino. En el caso de Rabbi-Baldi Cabanillas²⁵ ponderó lo expuesto por Jiménez de Asúa en su artículo *El aborto y su impunidad*, del año 1942, en el que reconocía que “este número 2º [del artículo 86 CP] fue siempre interpretado por mí como comprensivo del aborto sentimental (caso de violación) y del aborto eugénico (caso del “atentado al pudor” sobre una idiota o demente)” y que entre los pocos penalistas argentinos que lo acompañaban en su interpretación se contaba Juan Ramos²⁶. Y en la misma línea Ezequiel Abásolo destacó, para justificar la presunta incitación del penalista ibérico, otro fragmento del mismo artículo en el que se proponía que “la interrupción del embarazo con miras eugénicas persigue una recta finalidad: impedir el nacimiento de infelices seres tarados, con una enorme carga degenerativa”²⁷. Si bien resulta tajante esa referencia, no puede predicarse la misma solidez al libro de 1918 al que se le han dedicado extensas líneas en este trabajo.

Sin embargo, tampoco parece acertada la interpretación realizada por Di Corleto, para quien el artículo 86 del Código Penal habría establecido (con la introducción de “ideas de vanguardia para su época”) que el aborto “está permitido en caso de peligro para la salud de la mujer y en supuestos de violación, incluso a mujeres dementes” y que la norma pretendía “por un lado, la finalidad eugéné-

25. Rabbi-Baldi Cabanillas, Renato, “El aborto no punible en la Argentina. Consideraciones sobre el sentido de la norma permisiva y prospectivas desde una filosofía del derecho constitucional, a partir del caso ‘F.A.L.’ de la Corte Suprema”, *Pensar Derecho* N° 1 (Buenos Aires, septiembre de 2012), pp. 331- 378.

26. Jiménez de Asúa, Luis, “El aborto y su impunidad”, *La Ley*, T. 26 (1942), p. 986.

27. Abásolo, Ezequiel, “Raíces eugenésicas de los abortos no punibles en Argentina”, *Forum: Anuario del Centro de Derecho Constitucional* n° 6 (Buenos Aires: 2018).

sica de evitar el nacimiento de niños con discapacidades, y por otro lado, proteger a las mujeres que habían sido violadas”²⁸. Desde la misma base epistemológica, Becerra le reconoció al senador socialista Del Valle Iberlucea el mérito de proponer muy tempranamente “la despenalización del aborto no solo con fines eugenésicos sino también por los llamados «motivos sentimentales», esto es, en *cualquier* caso de violación”²⁹.

Como se ha podido reconstruir, empero, la gran ausente en la discusión es, precisamente, la mujer que ha sido víctima de un atentado contra el pudor o una violación, sin que los fundamentos brindados tanto por los legisladores cuanto por el penalista español hayan reparado suficientemente en ella. De hecho, no solamente los senadores omitieron hacer referencia alguna a esos motivos sentimentales, sino que tampoco Jiménez de Asúa los refiere en 1918, al escribir el libro comentado, sin perjuicio de que en décadas posteriores se manifieste a favor de contemplar esta hipótesis de no punibilidad como comprendida por el artículo 86 del Código Penal.

3. Algunas conclusiones parciales

Analizados en contexto y en contraste el informe de la Comisión de Códigos del Senado y la obra de Luis Jiménez de Asúa, pueden adelantarse algunas reflexiones que permitan seguir indagando sobre un tema tan delicado.

- 1) En primer lugar, no quedan dudas de la influencia ejercida sobre los senadores integrantes de la Comisión de Códigos por el libro *La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas*, de Luis Jiménez de Asúa, no solamente porque es citado textualmente, sino porque todos los temas abordados guardan íntima relación con los expuestos por el jurista español.
- 2) Sin perjuicio de esta influencia, los senadores no adoptaron irreflexivamente todas las tesis defendidas por Jiménez de

28. Di Corleto, Julieta, *Malas madres; aborto e infanticidio en perspectiva histórica*, p. 167.

29. Becerra, Marina, “All you need is love. Ciudadanía, género y educación en los debates del primer socialismo argentino”, pp. 375-376; y *Marxismo y feminismo en el primer socialismo argentino*, p. 84.

Asúa, sino que utilizaron su pericia para ilustrar el tema en discusión, pero fueron más lejos que el propio español y decidieron incorporar el aborto eugenésico al Código Penal. Las discrepancias sustanciales se constataron en los siguientes puntos:

- a) Pese a los reparos expuestos por Gautier al texto del anteproyecto suizo (“la disposición será más peligrosa que útil”), que Jiménez de Asúa parece hacer propios, los legisladores desestiman la advertencia, y en vez de argumentar en contra deciden recortar la cita.
 - b) En cuanto a la referencia al trato brindado a la esterilización de delincuentes en el VII Congreso de Antropología Criminal celebrado en Colonia (año 1911), los congresistas omitieron mencionar un dato sustancial que sí está en el libro: si bien se ocuparon del tema, la moción fue “rechazada por la generalidad de los asistentes”.
 - c) En consideración de la decisión finalmente adoptada puede afirmarse que la Comisión tomó una clara posición sobre la disyuntiva planteada por Jiménez de Asúa acerca de preferirse “la esterilización previa o provocar el aborto” ante la posible herencia de “una tara irremediable”, optando por la segunda, pese a que el penalista se había pronunciado en favor de asexualizar a los enfermos mentales y a los criminales solo si además son enfermos mentales, pero había excluido la adopción del procedimiento como pena y el aborto sobre la base del perfeccionamiento de la raza.
- 3) En definitiva, las divergencias entre ambos textos terminan de confirmar que la finalidad buscada por los legisladores con la adopción de la medida fue netamente eugenésica, aunque no con miras a evitar la descendencia de personas *idiotas o dementes* sino, en verdad, de los responsables de la violación.

Bibliografía

- Abásolo, Ezequiel, “Raíces eugenésicas de los abortos no punibles en Argentina”, Forum: Anuario del Centro de Derecho Constitucional (UCA), n° 6 (Buenos Aires: 2018).

- Becerra, Marina, *Marxismo y feminismo en el primer socialismo argentino. Enrique del Valle Iberlucea* (Rosario: Prohistoria, 2009).
- De Tomaso, Antonio, *Código Penal argentino, sancionado el 30 de Septiembre de 1921, texto revisado y anotaciones marginales*, Tomo II (Buenos Aires: Talleres Gráficos Argentinos, 1921).
- Di Corleto, Julieta, *Malas madres; aborto e infanticidio en perspectiva histórica* (Buenos Aires: Didot, 2018).
- Jiménez de Asúa, Luis, *El derecho penal del provenir. La unificación del derecho penal en Suiza* (Madrid: Hijos de Reus, 1916).
- Jiménez de Asúa, Luis, *La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas* (Madrid: Editorial Suárez, 1918).
- Jiménez de Asúa, Luis, *Libertad de amar y derecho a morir. Ensayos de un criminalista sobre eugenesia, eutanasia y endocrinología* (Madrid: Historia Nueva, 1928).
- Levaggi, Abelardo, *El derecho penal argentino en la historia* (Buenos Aires: Eudeba, 2012).
- López Díaz Valentín, Patricio J., “La fundamentación eugenésica del Artículo 86, inc. 2º, del Código Penal y el fallo ‘F., A. L. s/ medida auto-satisfactiva’. Convalidación de una teoría aberrante”, *Prudentia Iuris*, nº 79 (junio de 2015), pp. 217-228.
- Soria, Eduardo R., “El aborto eugenésico en el Código Penal Argentino (1853-1922)” en *EA-Journal* (Revista de Humanidades Médicas y Estudios Sociales de la Ciencia y la Tecnología), Volumen 1 (agosto de 2009).
- Zimmermann, Eduardo A., “Racial ideas and Social reform. Argentina 1890-1916”, *Hispanic American Historical Review*, 72: 1 (Durham: Duke University Press, 1992), pp. 23-46.